

cho de la civilizacion, pues subsiste en dos condiciones y se revela por dos síntomas: el desarrollo de la actividad, y el de la actividad individual; el progreso de la sociedad y el progreso de la humanidad. En todas partes donde la condicion exterior del hombre se estiende, vivifica y mejora; en todas partes donde la naturaleza interna del hombre se muestra con resplandor y grandeza, á estas dos señales y frecuentemente, á pesar de la profunda imperfeccion del estado social, el género humano aplaude y proclama la civilizacion.»

La autoridad política de Leon y la junta de adelantos materiales, ven como un grave mal, el que un Prelado virtuoso de la Iglesia Católica, sea el Jefe de ese plantel literario, que se enpeñan en secar; ven un gérmen de males y preocupaciones, en que se enseñen en ese Colegio los principios invariables de la moral; pero en esto cometen un nuevo error contra el progreso y la civilizacion.

Balmes concreta la idea de la verdadera civilizacion en estas notables palabras: «Entónces, dice, habrá el máximun de la civilizacion, cuando coexistan y se combinen en el mas alto grado, la mayor inteligencia posible en el mayor número posible, la mayor moralidad posible en el mayor número posible, el mayor bienestar posible en el mayor número posible.»

«El solo recuerdo de la revolucion de Francia, de ese acontecimiento colosal, nos lleva á considerar lo que es la inteligencia separada de la moralidad, lo que la civilizacion puede prometerse del pensamiento del hombre, cuando no está regulado por los eternos principios de la moral, cuando quiere á toda costa realizar sus concepciones, sin atender á lo que demandan las inmutables verdades sobre que descansa la suerte del individuo, de la familia y de la sociedad. . . . » «¡Ay de la sociedad donde se verifique el sacrilego divorcio de la inteligencia y la moral, se agitará en medio de las revoluciones, y si no conserva en su seno algun gérmen regenerador, su destino será la muerte.»

Newton ha dicho, que sin máximas de sana moral no es mas el saber que un nombre especioso y vano.

«Cuando el divorcio de la inteligencia y de la moralidad, dice Balmes, se reduce á sistema; cuando es no solo en el orden de las acciones, sino tambien en la region de las ideas; cuando no es inmoral precisamente el sábio, sino su sabiduría, entónces ha sonado para la sociedad la hora fatal de sus calamidades.»

Un célebre escritor, M. Cristoph, conocido por sus opiniones liberales, distinguido por su ilustracion y lleno de esperiencia por sus viajes, nos enseña lo siguiente: «Lo que sí es cierto, constante y demostrado por la teoría y la esperiencia, es que el vicio y el crimen siempre están unidos á la irreligion, y que en infinitos casos, la irreligion conduce á la miseria y siempre á la desgracia. La irreligion, señores, supone la falta de fé, de la esperanza y de la caridad, vir-

tudes sublimes cuanto necesarias para la ventura del hombre y la paz de las sociedades; destruye todas las semillas del bien y derrama todos los gérmenes del mal.»

Los principios religiosos que se enseñan en el colegio de Leon, bajo la influencia cristiana de un virtuoso Prelado, no pueden ser, segun la opinion de autores nada sospechosos, una rémora invencible para el progreso y la civilizacion, como lo entienden la autoridad política de aquella poblacion y su junta de adelantos materiales; son por el contrario, sus mas poderosos auxiliares; porque la inteligencia, la moralidad y el bienestar, combinados y generalizados, es lo que forman el bello ideal de la civilizacion.

Oigamos lo que dice á este respecto un acreditado escritor contemporáneo y eminentemente liberal:

«Una de las necesidades mas vivas del espíritu humano, será siempre apagar su sed religiosa. Estudiad cualquier periodo artístico, cualquier periodo político, y encontrareis en su seno algo de religioso. No se puede horrar como en mala hora han creído muchos, la idea religiosa de la conciencia humana. Como la familia y el Estado, y el arte y la ciencia, la religion es un grado de la idea, una fase del espíritu. Arrancad ese sentimiento del corazon humano, y el hombre será un fantasma, y el planeta un sepulcro. Creo firmemente que la religion no solo abraza el sentimiento y la fantasía, sino todo el espíritu y todo el ser. Creo que la nota religiosa no faltará nunca en la armonía de la vida, porque es necesaria en el espíritu.»

El mismo autor dice en otra parte con arrobadora elocuencia: «En vez de creer que toda religion es vana, creo cabalmente lo contrario; creo que la religion lleva en sí el ideal de las artes, de las ciencias, de las instituciones; creo que es la estrella de toda una civilizacion; creo que vivifica el espíritu; creo que templá las dolorosas contradicciones de nuestra inteligencia y las tristísimas luchas de nuestro corazon; creo que es la luz del pensamiento y el aroma del amor; creo que fortifica la libertad; creo que levantando toda nuestra vida á la comunicacion eterna con el cielo, le dá algo del resplandor divino, y le promete que tras esa negra noche del sepulcro, donde parece que todo sentimiento se apaga, y todo recuerdo se pierde, tendrá una trasformacion gloriosa, que le acerque al eterno ideal del bien, de la verdad, de la hermosura, á la eterna fuente del ser, al eterno sol del pensamiento, á Dios.»

Si los principios religiosos, que en ese colegio se enseñan, son los del Cristianismo, esto arguye todavía mas en favor del establecimiento, visto bajo el aspecto del eficaz auxilio que presta al progreso y á la civilizacion; porque si la libertad ha penetrado en nuestros Códigos políticos, la igualdad en nuestros Códigos civiles y el sentimiento de humanidad en el corazon de todos los pueblos, se debe al divino espíritu religioso y social del Cristianismo.

Y despues de todo esto, yo pregunto, ¿qué consideraciones podrian haber impulsado al Jefe de Partido, á querer despojar á la Mitra de Leon del último jiron de sus ricas vestiduras, precisamente cuando las leyes han querido dejarle este insignificante recurso, y precisamente tambien cuando el Pastor de la Diócesis lo ha destinado á cubrir las necesidades del pueblo, á quien tanto se aclama, que tanto sufre entre nosotros, y cuyo espíritu está mas ávido de alimento que su cuerpo?

El Gobierno debe procurar á toda costa, por todos sus arbitrios, con todos sus recursos, con todos sus esfuerzos, difundir la ilustracion en el pueblo, porque si es un hecho que nuestros campos y nuestro suelo encierran elementos prodigiosos de riqueza, que esperan para levantarse que se presente á evocarlos un Gobierno sóbrio, prudente y económico; no es menos cierto que la Providencia ha dotado á nuestra raza de una precocidad intelectual, de una vivacidad y una penetracion admirables, que espera para brillar con fulgores deslumbrantes, la accion civilizadora de un gobierno ilustrado.

Ha llegado á ser un axioma en política, que los pueblos para poder acariciar la libertad, necesitan primero ser ilustrados y virtuosos, porque la libertad, la justicia y la inteligencia son una misma cosa, y solo por medio de la educacion conveniente pueden conquistar esas cualidades.

Es un axioma en política; que los gobiernos mas legitimos son los mejores, los mas ilustrados, los mas razonables y los mas justos.

Tambien es otro axioma en política; que su objeto principal es arreglar las costumbres, porque sin ellas no hay buen gobierno.

La ley de fecha 5 de Febrero de 1861, en su art. 100 dice: «El Gobierno cede las casas Curales y los Palacios Episcopales ó de los jefes de cualquier culto, declarándolos esceptuados de desamortizacion y redencion, mientras permanezcan destinados á su objeto;» y en el art. 101 deja solamente vigentes, en materia de desamortizacion y redencion, la ley de 25 de Junio de 1856, que en su art. 8.º tambien esceptúa de ella á las casas Curales, las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859 que igualmente las respetaron, el decreto de 24 de Octubre de 1860, que no las comprendió en la desamortizacion, y la misma ley ó Reglamento de 5 de Febrero que tan espresamente las cedió al Clero.

Probado está en autos, con la claridad de la evidencia, que la casa cuya desocupacion exige la autoridad política de Leon al Ilustrísimo Señor Obispo de la Diócesis, es la casa en que habita el Párroco, en que se halla el despacho del Curato, en que está el archivo del mismo, en que se encuentran embodegados muchos objetos pertenecientes á la Parroquia, y en la que, á la vez, está un Colegio de enseñanza profesional y una Escuela de artes y oficios, sin que sea posible físicamente separar de la parte del edificio en que estos establecimientos se hallan, la parte que ocupan la habitacion del Párroco y las oficinas parroquiales.

La ley de 19 de Agosto de 1867 mandó espresamente, que todas las

cuestiones relativas á los bienes nacionalizados, ó lo que es lo mismo, á la desamortizacion y á la redencion, sean de la esclusiva competencia del Gobierno de la Union y de las autoridades federales.

Por el informe que rindió la autoridad política de Leon, está probado que sin autorizacion alguna del Gobierno de la Union y solo por un falso celo en el cumplimiento de las leyes de reforma, exige la desocupacion de la casa Cural y á la vez Colegio Episcopal; con lo cual ha quedado demostrado, que esa autoridad del Estado ha obrado en materias que no son de su incumbencia, ha invadido la esfera de accion de la autoridad federal, y que el Ilustrísimo Señor Obispo ha usado en este recurso de amparo, del derecho perfecto que le otorgan el art. 101 de la Constitucion política en su fraccion 3.ª, y los artículos 27 y 28 de la ley de 30 de Noviembre de 1861, que lo reglamentó.

El art. 27 de la misma Constitucion, permite á las Corporaciones Eclesiásticas la ocupacion y administracion de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institucion; y el Gobierno de la Union hizo una formal cesion á los Obispos, de las casas Curales, en la ley ántes citada; reconociéndoles una propiedad en ellas tan legítima y que debe ser tan respetada, como la de cualquier particular.

El mismo art. 27 declara, que es sagrada la propiedad individual; el 22 prohíbe para siempre la confiscacion de bienes; y el 14 consagra la garantía individual, de que nadie puede ser juzgado sino por los Tribunales competentes préviamente establecidos; el art. 50 establece la division de los poderes políticos, como base esencial de la forma de Gobierno representativo, que el pais tiene adoptado, y prohíbe para siempre el que se reunan dos ó mas de esos poderes; y el art. 97 encomienda á los Tribunales de la federacion todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicacion de las leyes federales.

Contra todas estas disposiciones, y contra las garantías individuales que en ellas se contienen, ha faltado el Jefe Político de Leon al pedir de propia autoridad la desocupacion del Colegio.

No se diga que el Gobernador del Estado lo hubiera autorizado al efecto, porque no pidió la desocupacion en nombre del Gobernador, y porque él tampoco tenia facultades para pedirla. No se diga tampoco que el Supremo Gobierno de la Union ha cedido á la Municipalidad de Leon el Colegio de los Paulinos; porque éste lo tiene ocupado tiempo hace la misma Municipalidad; porque este debate judicial no tiene por objeto ese edificio, sino el del Colegio Episcopal y casa Cural, y porque está probado en el expediente, que son dos edificios muy distintos el uno del otro.

La aplicacion recta de la ley, su fiel observancia, sin consideracion alguna á las personas y sin tener para nada en cuenta las preocupaciones de la época, bastará para decidir con acierto la presente cuestion;

para que se otorgue á la Mitra de Leon el amparo y proteccion que solicita de la justicia federal, para no obedecer una órden de la autoridad politica del Estado, que ha dado en materias que no son de su incumbencia.

Para ser libres, dice Ciceron, es preciso ser esclavos de la ley; y en nuestro caso, este bello axioma del orador Romano tiene su aplicacion mas completa é inmediata.

«Cualquiera que sea el carácter de la civilizacion de un pais, debe tener por base la puntual observancia de las leyes. Cuanto mayor sea el respeto que se les profese, mayor será indudablemente la civilizacion de un pueblo; porque habrá mas moralidad y buena fé, mas regularidad y concierto en todos los actos de la vida; y á la sombra de este órden de cosas se desarrollarán todas las artes y las ciencias, las industrias y profesiones sociales. . . . Donde la ley no tiene fuerza, donde el capricho de los particulares ó de las autoridades la viole impunemente, no hay seguridad para las personas, ni para las propiedades, y no puede existir ni desarrollarse la verdadera civilizacion. . . . Un pueblo que respetare sus leyes, que las cumpliese religiosamente, que no se permitiese ningun acto contrario á ellas, en ofensa de los particulares ó de la sociedad, llevaria en su seno un precioso gérmen de civilizacion y de cultura.»

Bajo el régimen del despotismo, ó bajo el influjo de la anarquía, no hay civilizacion: la inteligencia y la propiedad del hombre están á merced de un tirano ó de un pueblo turbulento y desenfrenado. Solamente bajo la influencia moral del respeto á la ley, y la de un Gobierno cuya única é invariable regla sea la ley, se puede concebir el progreso y civilizacion de los pueblos, su mejoramiento individual y social, que es su fin providencial.

Basta, repito, la aplicacion recta del tenor literal de la ley, para que en el caso se otorgue por la justicia federal el amparo y proteccion que se le pide, contra una autoridad, que pretende obrar en cosas y materias que no son de su incumbencia.

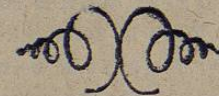
Yo podria haber aducido consideraciones de mayor peso, podria haber entrado al análisis de diversas cuestiones, al ocuparme de esta materia, podria haber traído á colacion respetables doctrinas y testimonios de autoridades respetables; pero basta lo espuesto, porque defendiendo la justicia, porque me apoyo en la verdad. Nada es mas hermoso y deslumbrante que la verdad, ha dicho un literato francés. Nada es mas convincente que la verdad, ha dicho un jurisconsulto célebre de la misma nacion. «Rien n' est beau que le vrai, rien n' est fort que le vrai.»

Concluyo, pues, pidiendo de nuevo al Juzgado con la ley en la mano y en nombre del respeto que se debe á la justicia, se sirva otorgar á la Mitra de Leon el amparo que ha solicitado, en el caso especial que ha dado márgen á este debate. Al reiterar esta solicitud, tengo la seguri-

dad de que será obsequiada; porque cuento con la conviccion mas íntima de la justicia que me asiste, con la garantía que me dan la imparcialidad é ilustracion del Juzgado, que le habrán hecho conocer, que otorgando el amparo, quedarán satisfechos el voto de la ley, las reglas invariables de la justicia y los sinceros deseos de los hombres de conocida probidad; y lo determinarán á acatar el principio tutelar que establecí al comenzar este informe, de que en el santuario de la ley y de la justicia, las pasiones no deben ejercer su ominoso imperio.

Guanajuato, veintisiete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.

Lic. Joaquin Chica.





GUANAJUATO, 4 DE DICIEMBRE DE 1868.

Visto este juicio de amparo promovido por el C. Lic. Joaquin Chico, como apoderado sustituto de los Gobernadores de la Mitra de la Diócesis de Leon, contra las órdenes libradas en veintidos de Setiembre último por la Jefatura política del Departamento de que es cabecera la ciudad espresada, para que el Obispado desocupase en el término de ocho dias el edificio en donde actualmente se halla establecido el Colegio Seminario: vistos igualmente los pedimentos del ciudadano Promotor Fiscal, los escritos de la parte actora, el informe de la autoridad que dictó las indicadas órdenes, las pruebas rendidas por el promovente, los informes á la vista, la citacion para sentencia y todo lo demas que se tuvo presente y ver convino; y considerando, que con relacion á los hechos en que se funda la demanda, que el edificio de que ésta habla, es el que está situado en la plaza principal de Leon, mirando al Oriente y lindando por su costado izquierdo con el templo ubicado en la misma plaza; y por su costado derecho con la finca que antiguamente se conocia con el nombre de Colegio Grande de los Padres Paulinos, y hoy está destinado á servir de Palacio Municipal: que en ese edificio se encuentran varias oficinas pertenecientes al Curato y la habitacion del mismo Cura, así como tambien algunas piezas ocupadas con talleres de la Escuela de Artes: que de la confesion que hizo el presbítero D. José Hilario Ibarquengoitia, como representante del Ilustrísimo Señor Obispo de Leon, en su escrito de demanda, resulta que el edificio de que se trata fué habitacion de los Señores Curas, desde la época de su fundacion, hasta el año de mil ochocientos cuarenta y seis, en cuya fecha «con los requisitos canónicos, se fundó en la casa Cural, el Colegio Seminario que hoy existe:» que el apoderado susti-

to del Gobierno de la Mitra hizo suya esta confesion en su escrito de veinticinco de Setiembre próximo pasado, diciendo «hago mio el escrito presentado por el padre Ibargüengoitia:» que la informacion ad perpetuam, cuyo testimonio obra en autos y fué exhibido por la parte actora, prueba con el dicho unánime de siete testigos los hechos siguientes: 1.º Lo que era conocido como Curato ó casa Cural y habitacion de los Señores Curas que han sido de la ciudad de Leon, es lo que hoy se conoce por Colegio Seminario: 2.º Ese mismo edificio, que desde tiempo inmemorial ha sido reconocido como Curato, era ocupado por los Señores Curas antecesores del Señor Cura D. Ignacio Aguado; y 3.º El referido Cura Aguado fué quien formó el Colegio en el local del Curato, el cual Colegio subsistió hasta el año de 1860: que por las declaraciones de seis testigos examinados en Leon, durante la dilacion probatoria y á petición del C. Lic. Joaquin Chico, consta que en el edificio donde hoy están las oficinas parroquiales, ha estado desde tiempo inmemorial la casa Cural y todo lo anexo al despacho del Curato; habiéndose interrumpido estos usos en algunas ocasiones, por circunstancias accidentales; aunque estas interrupciones han sido muy cortas, comparadas con el dilatadísimo tiempo en que constantemente ha estado ese edificio destinado al servicio del Curato y de la Parroquia, como hoy lo está; que durante la intervencion francesa lo que habia sido casa Cural y Colegio Seminario, fué ocupado por las fuerzas intervencionistas, y cuando esta ocupacion cesó, la Sagrada Mitra volvió á tomar posesion de esa casa Cural ó Colegio y lo ha poseido hasta hoy: que en 22 de Setiembre de este año la Jefatura política de Leon ordenó al Ilustrísimo Señor Obispo la desocupacion del mencionado edificio, fijándole para ejecutarla, el plazo de ocho dias: que D. Juan Contreras, como encargado de dirigir la fábrica del nuevo Palacio Municipal, anunció al Rector del Seminario, el dia 21 del mismo Setiembre, que iba á proceder á destechar y á derribar parte de la casa Cural ó Colegio de que se trata: que de todos los hechos que quedan consignados se infiere: 1.º Que los Señores Curas de la ciudad de Leon estuvieron en quieta y pacífica posesion de la antigua casa Cural, desde una época remota hasta el año de 1846: 2.º Que desde ese año hasta el de 1860, la posesion quedó verdaderamente interrumpida: 3.º Que sufrió igual interrupcion durante la ominosa intervencion francesa: 4.º Que desde 1860 hasta 1863, año en que invadieron nuestro Estado las fuerzas intervencionistas, se ignora, porque no consta en autos, en poder de quién estuvo el edificio que antiguamente era casa Cural y que hoy tiene á la vez el mismo uso y el de Escuela de Artes sujeta al Obispado; y 5.º Que la referida casa Cural fué convertida en Colegio Seminario en 1846 y subsistió con este carácter hasta el año de 1860: Considerando, en cuanto al derecho con que gestiona el actor, que para pedir amparo se apoya en que las leyes de reforma exceptúan

de la desamortizacion y nacionalizacion de bienes del Clero á los Colegios y casas Curales, y declaran que esta clase de fincas debe continuar en el dominio de las corporaciones que las tenian: que el art. 8.º de la ley de 25 de Junio de 1856 y sus concordantes, exceptúan en efecto de la enajenacion en ellas prevenida, á los Colegios que dirigia el Clero; que la circular del Ministerio de Justicia é Instruccion pública de 10 de Setiembre de 1859 declara «que todo establecimiento de beneficencia ó de instruccion, que no es mas que una de las especies de ella, se debe conservar y mejorar aun cuando esté ó haya estado bajo la inmediata intervencion del Clero, DEBIENDO SALIR DEL DOMINIO, ADMINISTRACION Y DIRECCION DE ESTE Y QUEDAR ENTERAMENTE SUJETO AL GOBIERNO CIVIL, el que reglamentará por los Excelentísimos Señores Gobernadores de los Estados cuanto crea conveniente á su conservacion creces y mejora:» que lo preceptuado y declarado en esta circular, es sin disputa aplicable al edificio que actualmente sirve en Leon de Escuela de Artes y de casa Cural; porque á la fecha de la promulgacion de aquella circular, el edificio citado era Colegio Seminario dirigido por los Padres Paulinos, supuesto que lo fué desde 1846 hasta 1860: que el decreto de 2 de Febrero de 1861, publicado en esta capital el 1.º de Marzo del mismo año, dispone en sus artículos 1.º y 7.º lo siguiente: «Quedan secularizados todos los hospitales y establecimientos de beneficencia que hasta esta fecha han administrado las autoridades ó corporaciones eclesiásticas.» «Los establecimientos de esta especie que hay en los Estados quedarán bajo la inspeccion de los gobiernos respectivos, y con entera sujecion á las prevenciones que contiene la presente ley:» que bajo el nombre de establecimientos de beneficencia se comprende, segun el art. 64 de la ley de 5 de Febrero de 1861, á todos aquellos que reconocen por base la caridad pública, así como los destinados á la instruccion primaria, secundaria y profesional: que atendido el tenor de estas disposiciones, no puede haber duda alguna en que el edificio de que se viene hablando ha quedado secularizado y ha salido del dominio, administracion y direccion del Clero desde 1859; sin que obste para ello la circunstancia de no constar en autos, si en el año de 1861 era solamente casa Cural ó esclusivamente Colegio, ó tenia uno y otro destino, ó se hallaba en poder de la Nacion; y sin que obste tampoco que hoy esté sirviendo como casa Cural y como establecimiento de instruccion secundaria á la vez; porque para el objeto de reputarse legalmente sustraído ese edificio al dominio del Clero, basta la aclaratoria de la suprema circular de 10 de Setiembre de 1859 que acaba de insertarse y que la comprende de lleno; porque además, el actor no ha producido en juicio, título alguno de propiedad de la espresada finca; adquirido con posteridad á la repetida circular; y finalmente, porque del informe del Jefe político de Leon, resulta que «desde 1861 hasta 1863, la autoridad civil ocupó los edificios y huerta, estableciendo en

los Colegios, en el chico ó Seminario las oficinas públicas, en el otro un cuartel y arrendando la huerta á un particular:» y como esta especie no ha sido negada por la parte que representa al Obispado, ni contra ella se ha presentado prueba de ningun género, hay que aceptarla como cierta é indisputable: Considerando, en cuanto á la providencia de que el Obispado se queja, que la autoridad que la dictó no ha justificado que procedió con autorizacion del Gobierno del Estado ni de la Union; y aun en caso de tenerla, solo habria podido ejecutar determinaciones propias para conservar, fomentar y mejorar el Colegio establecido en la antigua casa Cural, ejerciendo sobre él, la vigilancia que previene la ley; pero nunca mandarlo desocupar, para suprimir la enseñanza que allí se dá, ni para ponerle tropiezos de ninguna naturaleza, ni mucho menos, para demoler el edificio en todo ó en parte, segun se deduce de los artículos 67 y 68 de la ley de 5 de Febrero de 1861, en virtud de los cuales los establecimientos de beneficencia, fueron secularizados y puestos bajo la inspeccion inmediata de la autoridad pública, quedando el Gobierno general y los Gobernadores de los Estados con obligacion de reglamentar todo lo concerniente á dichos establecimientos, en lo directivo, administrativo y económico: que las disposiciones legales que se dejan citadas y las de que antes se ha hecho referencia dan á entender de una manera incuestionable, que la Nacion se ha subrogado en lugar del Clero, en la propiedad de los edificios destinados á la beneficencia, delegando en los Estados, á los Gobiernos particulares respectivos, únicamente la facultad de velar sobre esos establecimientos y de reglamentarlos, para su conservacion, creces y mejora: que en este concepto la Jefatura política de Leon ha atentado contra una propiedad esclusiva de la Federacion, violando así la garantía otorgada por los artículos 16 y 17 del Pacto federal: Considerando, que si bien es cierto que el ciudadano Promotor fiscal en su informe del día 27 de Noviembre próximo pasado, se adhirió á la pretension del Obispado, sin aducir prueba alguna en pro ni en contra de los derechos de la Federacion; tambien lo es que, al evacuar su primer traslado, despues de abierto este juicio, espuso que «se opone á que el edificio en que está establecido el Colegio Seminario de la ciudad de Leon, quede en poder de la Mitra, siempre que por parte de ésta no se justifique plenamente que el edificio mencionado ES EL QUE ANTES Y AHORA HA SIDO DESTINADO PARA CASA CURAL DE LA PARRROQUIA Y QUE CONTINUAMENTE HAYA SERVIDO PARA EL MISMO OBJETO:» Considerando, que la ley de 30 de Noviembre de 1861, no dá espresamente á la autoridad responsable mas intervencion en los juicios de amparo, que la que el ciudadano Jefe político de Leon ha tenido en estas diligencias, y esto es lo que en la práctica han estado observando constantemente los Tribunales; el ciudadano Juez de Distrito, fundado en las leyes y razones de que se ha hecho mérito, y usando de la facultad

que le concede el art. 11 de la citada ley de 30 de Noviembre de 1861, declara:

1.º La Justicia de la Union no ampara á los Gobernadores de la Mitra de Leon contra la providencia de que se quejan, porque no ha sido violada en la persona moral de la Diócesis que representan la garantía otorgada por los artículos 16 y 27 del Código fundamental de la República, en razon de no haberse probado, que dicha Diócesis tenga la propiedad del edificio que antiguamente era casa Cural y que hoy es al mismo tiempo casa Cural y establecimiento de instruccion secundaria.

2.º La Justicia federal ampara y protege á la Federacion, contra las órdenes que en 22 de Setiembre del presente año, espidió la Jefatura política de Leon, para que fuese desocupado en el término de ocho dias el edificio de que habla la resolucion que antecede; puesto que la espresada autoridad ha violado, en perjuicio de la Federacion, la garantía sancionada por los artículos 16 y 27 de la Constitucion general.

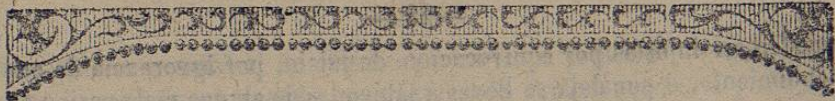
3.º Notifiquese este fallo á las partes, publíquese en los periódicos de esta capital y comuníquese al Gobierno del Estado, para los fines consiguientes.

Así el nominado Juez de Distrito, definitivamente fallando, lo decretó y firmó. Doy fé:

Albino Torres.

Luis G. Medina.





Ciudadano Juez de Distrito:

JOAQUIN CHICO, en representacion de la Sagrada Mitra de Leon, en los autos sobre amparo contra la providencia de la Jefatura politica de la misma poblacion, que obrando en materias que no son de su incumbencia, exige á la Sagrada Mitra la desocupacion del Colegio y casa Cural, ante vd. como mejor proceda, digo: Que al notificármeme la sentencia en que vd. negó el amparo, contra la espresa prevencion de la ley y contra lo que aconsejan los principios de la jurisprudencia, apelé del fallo para ante el ciudadano Magistrado del Circuito, para que él enmiende los agravios y errores que la sentencia de vd. envuelve; quedó así debidamente interpuesto el recurso y los artículos 5.º, 16, 25 y 30 de la ley sobre amparo contra los abusos de las autoridades, establecen de una manera inequivoca la procedencia de la apelacion en el presente caso.

El origen del recurso de apelacion es tan antiguo como la existencia de las sociedades; y una institucion que se encuentra recibida en todos los pueblos civilizados y acogida en todas las épocas de su historia, cuenta en su apoyo grandes y poderosas razones de utilidad y justicia manifiestas.

Las sociedades humanas descansan sobre el cimiento del amor innato que tiene el hombre á la justicia y la necesidad que siente de practicarla; pero como por desgracia son hombres los encargados de dispensar la justicia, están espuestos á los errores, debilidades y pasiones que tiene por miserable patrimonio la humanidad; y sus sentencias